

EL TRATAMIENTO DEL ERROR EN LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE AL QUE PERTENECEN PROMOCIONES, OFICIOS Y DEMÁS ESCRITOS PRESENTADOS ANTE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES

*Miguel Bonilla López**

Es común que en las oficialías de partes se presenten escritos u oficios respecto de los que no resulta claro a qué juicio, recurso o incidente pertenecen, debido a imprecisiones en el número del cuaderno en que se tramitan, el nombre de quien los promueve, la designación del órgano al cual van dirigidos, etcétera, y que tienen origen en la omisión, el señalamiento equivocado o el simple error mecanográfico. Frente a estos casos, los tri-

* Secretario de Estudio y Cuenta en la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

bunales han tomado una de estas posiciones: indagar los datos correctos o abstenerse de hacerlo, con consecuencias de gran entidad en cualquiera de las dos.

Ambas posturas se encuentran, incluso, en tesis aisladas de los tribunales federales. Por ejemplo, el antiguo Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito ha considerado lo siguiente:

PROMOCIONES DE LAS PARTES. DEBEN SEÑALAR EL NÚMERO CORRECTO DEL EXPEDIENTE QUE CORRESPONDA AL ASUNTO. (LEGISLACIÓN DE PUEBLA).— Aun cuando en el Código de Procedimientos Civiles del estado, no existe disposición legal que obligue a las partes a señalar en sus promociones o escritos, el número de expediente que corresponda al asunto, sin embargo, entre otras, por razones de necesidad, identificación, impartición pronta de justicia, manejabilidad y control de los asuntos, es por lo que, después de la presentación de la demanda, recae en aquéllas la carga procesal de señalar en sus promociones o escritos, no sólo el número de expediente que corresponda al asunto sino el número correcto, pues si una de las partes señala, aun por error, un número de expediente diferente, tal circunstancia redundará en su perjuicio, porque la obligación del oficial mayor o del secreta-

rio del juzgado consiste en dar cuenta al juez con la promoción y el expediente señalado en la misma, que es el que corresponde según el señalamiento del interesado, porque debe entenderse que es su voluntad presentar un escrito dentro de ese expediente. Por lo tanto y atendiendo al principio de estricto derecho que rige en materia civil, los errores de las partes no pueden convalidarse o subsanarse por actuaciones del juez, secretario o demás empleados del juzgado, sino que aquéllas deben precisar los datos correctos del asunto, entre ellos, el número de expediente en que deba recaer acuerdo a su promoción.

Amparo directo 183/94.— Gildardo López Hernández.— 15 de junio de 1994.— Unanimidad de votos.— Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.— Secretario: José Mario Machorro Castillo.¹

La interpretación anterior coincide en lo esencial con la del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito:

APELACIÓN. ERROR EN LA CITA DEL EXPEDIENTE O TOCA. CONSECUEN-

1 *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, tomo XV-II, febrero de 1995, p. 474.

CIAS.— Si por un desacierto o cita errónea del expediente, el recurrente propició que no se tramitara correctamente la apelación intentada, en virtud de que indicó mal el número del asunto o toca a que se refería, es innegable que su falta de cuidado indujo a la deserción del recurso, declarada correctamente por el tribunal de alzada.

Amparo directo 591/97.— Adán González Rivera y coagraviado.— 6 de agosto de 1997.— Unanimidad de votos.— Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.— Secretario: Everardo Shain Salgado.

Amparo directo 1672/96.— Ariel Velázquez Sandoval.— 25 de junio de 1997.— Unanimidad de votos.— Ponente: Virgilio A. Solorio Campos.— Secretario: José Valdez Villegas.²

Como se ve, la postura a que hacemos mención descansa en este argumento:

1. En la legislación procesal no existe disposición alguna que obligue a las partes a señalar en sus

2 *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo VI, septiembre de 1997, p. 649.

escritos el número de expediente al que van dirigidos.

2. Sin embargo, por diversas razones tales como control de asuntos, impartición pronta de justicia, identificación, manejabilidad resulta necesario señalar dicho número.
3. El señalamiento del número de expediente tiene como consecuencia que se entienda como voluntad del promovente dirigir su escrito a ese expediente.
4. Además, debe entenderse que ha de hacerse el señalamiento correcto del número, en atención a que es con ese número y la respectiva promoción que los secretarios dan cuenta a los titulares de los órganos jurisdiccionales, a fin de acordar lo conducente.
5. Así, si alguna de las partes hace un señalamiento erróneo del número de expediente al que va dirigida su promoción, tal circunstancia redundará en su perjuicio, máxime si se trata de juicios civiles en los que impera el principio de estricto derecho, por virtud del cual los funcionarios judiciales no pueden subsanar los errores, defectos u omisiones de las partes.

En contrapartida, frente a problemas semejantes, otros tribunales han adoptado un criterio menos riguroso. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, verbigracia, ha estimado que los jueces de amparo deben corregir “el error en la cita del número del expediente de amparo en que se incurre en el escrito de agravios en la revisión”, conforme a la tesis aislada que dice:

ERRORES NUMÉRICOS O CUALQUIER OTRO DE POCA IMPORTANCIA. DEBEN SER CORREGIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y LOS JUECES DE DISTRITO, APLICANDO ANALÓGICAMENTE EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO.— El artículo 79 de la Ley de Amparo establece, en su parte conducente, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y que podrán examinar en su conjunto los agravios, los conceptos de violación y los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda. Aplicando el precepto en comento, *por analogía y mayoría de razón, se estima que dichos órganos jurisdiccionales deben corregir también el*

error en la cita del número del expediente de amparo en que se incurre en el escrito de agravios en la revisión, así como cualquier otro error numérico o mecanográfico, de poca importancia, que también a través de una corrección pueda permitir la procedencia del juicio de garantías o de los recursos previstos en la Ley de Amparo, evitándose en esa forma caer en rigorismos excesivos, que dejen en estado de indefensión al particular en aquellos casos en los que el juicio de garantías o el recurso correspondiente, se interponen en la forma y dentro de los plazos que establece la ley de la materia para cada caso concreto.

Recurso de reclamación en el amparo en revisión 1980/97.— Telefonía Celular del Norte, S.A. de C. V.— 3 de marzo de 1998.— Unanimidad de diez votos.— Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.— Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.— Secretaria: Luz Delfina Abitia Gutiérrez.

Recurso de reclamación en el amparo en revisión 1931/97.— Celular de Telefonía, S.A. de C. V.— 3 de marzo de 1998.— Unanimidad de diez votos.— Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.— Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.— Secretaria: Luz Delfina Abitia Gutiérrez.³

3 *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo VII, mayo de 1998, p. 69. Cursivas nuestras.

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito ha externado un criterio análogo:

ESCRITOS, IDENTIFICACIÓN DEL JUICIO, EN LOS. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).- No existe disposición legal alguna que establezca que la parte apelante tenga la obligación de indicar el número de toca, al comparecer ante el tribunal de alzada, ya que el artículo 52 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, en vigor antes de su última reforma, sólo disponía que los escritos deberían redactarse en idioma español, ser legibles y estar firmados por el interesado; además, los restantes datos de identificación señalados en el mencionado escrito, como son: el nombre del actor o del demandado, del apelante o del apelado y el juzgado ante el cual se ventiló el juicio de primera instancia, fácilmente pueden servir para identificar el toca al cual va dirigido, salvo en casos excepcionales en que hubiere dos o más negocios con las mismas características; pues existen los libros de gobierno correspondientes al tribunal de que se trate, en donde se lleva el control necesario de los negocios y fácilmente se puede identificar el asunto al que se dirige.

Amparo directo 501/95.- Manuel Hernández Brambila.- 31 de agosto de 1995.- Unanimidad

de votos.— Ponente: Carlos Arturo González Zárate.— Secretario: Arturo García Aldaz.

Amparo directo 64/94.— Micaela Bernal Ramírez de Yemen.— 7 de abril de 1994.— Unanimidad de votos.— Ponente: Carlos Arturo González Zárate.— Secretario: Arturo García Aldaz.⁴

El Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito emitió otra tesis de contenido similar:

PROMOCIONES DE LAS PARTES. OBLIGACIÓN DEL SECRETARIO DEL JUZGADO DE GLOSARLAS AL EXPEDIENTE QUE CORRESPONDA.— Es obligación del secretario para dar cuenta al juez con las promociones de las partes, cerciorarse de que realmente corresponden al juicio en que se agreguen, constatándolo no sólo con el número de expediente, sino con los demás datos que aparezcan consignados en el escrito respectivo, como pueden ser los nombres de las partes, actora y demandada, tipo de juicio, etcétera, ya que el número del expediente no es el único dato confiable de su identificación.

4 *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo III, febrero de 1996, p. 416.

Amparo directo 109/91.— Ema Gloria Martínez.— 10 de octubre de 1991.— Unanimidad de votos.— Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro.— Secretaria: Rosa Eugenia Gómez Tello Fosado.⁵

También conviene conocer el criterio del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito:

PROMOCIONES DE LAS PARTES.— Es obligación del secretario dar cuenta al juez con las promociones de las partes, cerciorarse de que realmente corresponden al juicio en que se agreguen, constatándolo con el nombre del promoviente y no sólo con el número del expediente, por no ser éste el único dato confiable de su identificación.

Amparo en revisión 169/90.— Melesio Alcaraz Montoy.— 6 de septiembre de 1990.— Unanimidad de votos.— Ponente: Raúl Murillo Delgado.— Secretaria: María Cristina Torres Pacheco.⁶

5 *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, tomo IX-febrero de 1992, p. 242.

6 *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, tomo VI, segunda parte-1, julio-diciembre de 1990, p. 229.

Hay más de un elemento para acoger este segundo tipo de criterios, más benévolos y, sobre todo, más ajustados a derecho. Para demostrarlo, se tendrá como eje argumentativo lo dispuesto por dos ordenamientos procesales: los códigos de procedimientos civiles federal y el local del Distrito Federal, que muy bien pueden considerarse como paradigmáticos. Para no agobiar al lector con transcripciones, se hará simple referencia a los artículos aplicables.⁷

Conforme a los numerales 55, 56 y 66 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal (antes y después de las reformas de 26 de mayo de 1996), es obligación del secretario dar cuenta al juez o magistrado, según sea el caso, con las promociones de las partes, a fin de acordar lo conducente. De acuerdo con los artículos 61, 62 y 63 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se ve que también corresponde al secretario de los órganos jurisdiccionales federales la obligación de dar cuenta al titular con los escritos presentados.

La dación de cuenta a que se refieren las legislaciones procesales referidas no puede entenderse como una simple relación de las promociones llegadas al tribunal. El secretario no es un mero receptor de los escritos de las partes, un medio de enlace entre éstas y el juzgador sin ninguna labor intelectual propia.

7 A continuación se externará una posición semejante a la del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión RC-1784/99.

La dación de cuenta es una información al titular de la función jurisdiccional sobre la recepción de promociones y demás comunicaciones de las partes o de terceros, así como del estado procesal de los autos, que comprende dos momentos: formal y material. El primero consiste en informar al tribunal de la llegada de escritos, constancias, despachos, exhortos, etcétera, y del estado que guardan los asuntos que son del conocimiento del órgano; el segundo supone el estudio de lo anterior, a fin de establecer su índole procesal y estar en aptitud de formular el proyecto de acuerdo que les recaerá.

Esto implica, entre otras cosas, que el secretario debe analizar íntegras dichas promociones, a fin de que pueda presentar proyectos de acuerdo congruentes, fundados y motivados y así el tribunal esté en aptitud de acordar lo que en derecho corresponda.

Si el secretario debe analizar íntegramente las promociones de las partes a fin de establecer su índole procesal y formular el proyecto de acuerdo respectivo, a él también atañe cerciorarse de que realmente dichas promociones correspondan al juicio en que se agreguen, constatándolo con los datos que ofrezca el propio promovente en el escrito de que se trate. Esta obligación de análisis de las promociones y de verificación de que éstas correspondan al expediente en que se glosen, ciertamente, también la tiene el titular de la función jurisdiccional, es decir, el juez o magistrado que formalmente dicta el acuerdo respectivo, dado que es él quien tiene esa potestad.

Para comprender mejor lo anterior, conviene ver cuál es el trámite que normalmente se sigue en el seno de un órgano jurisdiccional una vez que alguna parte presenta un escrito. Tomaremos como ejemplo el caso de un tribunal colegiado de circuito: al llegar las promociones a la oficialía del tribunal, el oficial encargado las registra en su libro de control, con base en la información proporcionada en los propios escritos, y los remite al secretario de acuerdos, quien encomienda a algún oficial la tarea de registrarlas materialmente en los libros de gobierno del tribunal, que están bajo el cuidado del mismo secretario. Posteriormente, éste examina las promociones y ordena a los oficiales judiciales de la secretaría la realización de los proyectos de acuerdo respectivo, los cuales se integran al cuaderno en que se sigue o se seguirá el negocio; con los proyectos de acuerdo cosidos al cuaderno, el secretario da cuenta al presidente del tribunal, quien, a su vez, examina los acuerdos que le presenta el secretario y si los aprueba, estampa su firma en ellos; posteriormente, el secretario también los firma (los autoriza) y hecho esto, pasa los cuadernos a los actuarios para efectos de que notifiquen el acuerdo recaído.

Vale la pena conocer la siguiente tesis, sobre la participación del secretario en la conformación del acuerdo:

**ACUERDOS Y AUTOS DICTADOS POR
UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUI-
TO. QUIEN LOS EMITE, ES EL PRESI-**

**DENTE DEL PROPIO ÓRGANO JURIS-
DICCIONAL Y NO EL SECRETARIO DE
ACUERDOS QUIEN SÓLO AUTORIZA Y
DA FE.**— Si se aduce que los acuerdos y autos
que se dictan en un tribunal colegiado de circui-
to, son elaborados por el secretario de acuerdos
y se le considera como directamente responsable
de ellos, dichos argumentos, resultan infunda-
dos, toda vez que *quien se encarga legalmente
de emitirlos, es el magistrado presidente del
órgano jurisdiccional respectivo*, mas no el cita-
do secretario, dado que éste, únicamente autori-
za y da fe de lo resuelto por aquél.

Reclamación 4/96.— Felipe Ángel Vargas
Águila.— 11 de abril de 1996.— Unanimidad de
votos.— Ponente: Ana María Y. Ulloa de
Rebollo.— Secretario: Jaime Aurelio Serret Álva-
rez.⁸

Se concluye, pues, que la obligación de constatar a qué
expediente o cuaderno pertenece una promoción, oficio o
cualquier otro escrito está depositada en dos funciona-
rios judiciales: en primer lugar, en el secretario encarga-
do del acuerdo y, en segundo y especialmente, en el títu-
lar del órgano jurisdiccional.

8 *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo
III, abril de 1996, p. 325.

Ahora bien, en cuanto al señalamiento de los datos de identificación del juicio que, por fuerza, debe proporcionar quien promueva un escrito, no existe forma predeterminada en la ley ni en la procesal federal ni en la local del Distrito en la que deban indicarse, ni obligación de asentarlos en parte determinada. Así, por ejemplo, lo mismo podría decirlo en el encabezado que en la parte final de su escrito.

Pero si no existe forma ni señalamiento de lugar prefijados para expresar tales datos, sí debe existir un mínimo de información que permita establecer a qué juicio, recurso o incidente pertenece un escrito, exigencia que deriva no de la ley, sino de la naturaleza misma de las cosas. Esa información ha de ser la necesaria para identificar plenamente el negocio en que se actúe. Se comprende, entonces, que en la práctica judicial las partes proporcionen estos datos, normalmente en los encabezados de sus promociones: número del expediente, tomo o cuaderno; nombre de las partes contendientes; órgano jurisdiccional a quien compete la tramitación del asunto; tipo de juicio.

Lo anterior, desde luego, no es una obligación, sino una mera costumbre, una buena práctica que contribuye al mejor despacho de los asuntos. La única obligación para los promoventes es la de proporcionar información que permita identificar el negocio al que pertenece su escrito, en la manera que mejor entiendan. Ésta, en todo caso, es la verdadera carga procesal de quien promueve.

Así, el secretario, al analizar un escrito, tendrá que constatar la existencia de dicha información, pues de lo contrario no podría dar cabal cuenta al tribunal; y el juez o magistrado respectivo también habrán de constatarla.

Ahora bien, cuando en un escrito se encuentra que en el encabezado se señalan ciertos datos de identificación, como el número de un expediente, en principio es válido suponer que dicho escrito está dirigido precisamente al expediente referido y que esa es la voluntad de quien lo presenta; sin embargo, esto no significa que por la sola mención de ese dato en el encabezado, el secretario (o el juzgador, llegado el caso) deba tener por buena tal información, puesto que aun así debe analizar íntegramente la promoción, ya que el número del expediente no es el único dato confiable de identificación que puede aparecer en el curso (también lo son el señalamiento de los nombres de las partes contendientes, el del órgano jurisdiccional, el del nombre del juez o funcionario judicial que conozca del asunto, la clase de juicio, la vía intentada, el tipo de acción, etcétera), ni el único dato con que se cuenta en el seno de un órgano jurisdiccional, pues al efecto están los libros de gobierno, las tarjetas de control interno, los sistemas computarizados de control de expedientes, entre otros.

En el supuesto referido, si al analizar el escrito se encontrare que en el texto existen datos diversos que pudieran llevar a establecer con claridad que el negocio

al que se dirige la promoción es distinto al que se consigna en el encabezado, mal se haría en ordenar su glosa en el expediente equivocado, aduciendo que esa es la voluntad del ocurso.

En efecto, si en el encabezado se consigna un número de expediente, pero en el texto de la promoción se hace referencia a otro número, y se precisan, por ejemplo, quiénes intervienen en el juicio, la clase de éste (ordinario, ejecutivo, sumario), el tipo de acción ejercida, y esto se corrobora, por ejemplo, en los libros de gobierno del tribunal, puede llegarse a un estado de cosas en el que ya no quepa duda de que es al último expediente al que corresponde el escrito de que se trate, entonces deberá insertarse en dicho expediente y allí deberá acordarse lo que proceda. Esto, desde luego, no significa ningún tipo de suplencia o excepción a principios como el de estricto derecho, sino la aplicación del más elemental sentido común al buen despacho del tribunal y el acatamiento de mandatos de máximo nivel como el de estar expedito para la impartición de justicia pronta, completa e imparcial.

Por el contrario, si al analizar la promoción se viera que hay discrepancia entre el encabezado y los datos contenidos en diversas partes del escrito, y por la redacción deficiente, por la oscuridad de los términos o por la inclusión de datos contradictorios o la omisión de datos confiables, no se pudiera precisar a qué negocio corresponde la

promoción, ni siquiera acudiendo a los libros de gobierno y medios análogos, entonces habrá que tomar una decisión congruente, como sería, según la legislación, el apercebimiento, el desechamiento o cualquier solución procesal que estableciera la ley ante casos como éste.

Por otro lado, si del análisis de la promoción no se llegara encontrar ningún dato discrepante con los datos del encabezado, no habría razón alguna para dudar de la correspondencia entre la promoción y el cuaderno al que se manifiesta que va dirigida.

Para seguir con el ejemplo, si bien el señalamiento del número de expediente se justifica por razones de “necesidad, identificación, impartición pronta de justicia, manejabilidad y control de los asuntos”, no constituye carga procesal alguna el señalarlo, pues no es el único medio de identificación posible; y si por error se señalare uno que no corresponda con el expediente correcto, pero del texto del escrito respectivo se puedan desprender elementos que por sí solos o conjuntamente con los obtenidos de libros de gobierno, tarjetas de control interno, sistemas de cómputo, permitan identificar el negocio al que va dirigida la promoción, es obligación de la autoridad que conozca, glosar la promoción al cuaderno que le corresponda.

Igual tratamiento debe observarse cuando el dato de identificación erróneo es no el número de expediente,

sino el nombre de las partes que intervienen en el juicio respectivo, la designación del órgano jurisdiccional, etcétera, siempre que pueda colegirse, sin género de duda, cuáles son los datos correctos.

Así las cosas, cabe concluir que las partes tienen la obligación de proporcionar, en sus promociones, la *información necesaria* para poder glosar correctamente el escrito respectivo, pero no puede exigírseles que proporcionen cierto tipo de información específico ni que la presenten en forma determinada, bajo el entendido que, de no hacerlo, lo que ocurra será en su perjuicio.

Por su lado, el órgano jurisdiccional —el titular de la función jurisdiccional y el secretario de acuerdos— tiene la obligación de verificar la existencia de la información mínima que permita glosar correctamente el escrito, con base en los datos aportados por el promovente y en los datos que se pudieran obtener de medios externos, tales como libros de gobierno, archivos, registros, etcétera.

Por último, debe enfatizarse que proceder de la manera como aquí se recomienda, no supone la trasgresión del principio de estricto derecho que permea, todavía, a las materias civil o mercantil, tanto en la justicia ordinaria como en la de amparo. Dicho principio consiste en que el tribunal debe concretarse a examinar la cuestión jurídica planteada, esto es, la cuestión de fondo, la litis, a la luz

exclusiva de los argumentos aportados por las partes. Es evidente que el indagar cuál es el expediente correcto al que debe glosarse una promoción en la que, por error, se anotó un dato de identificación inexacto, no significa, de ninguna manera, que el juzgador rompa con aquel principio.